

1874

LEY N° 6

Reglamentando el servicio de la Guarnición de Plaza por medio
del sorteo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1° — El servicio de Guarnición de Plaza y de Policía será desempeñado por un cuerpo que se crea al efecto, denominado “Guardia Policial” debiendo fijarse el número de plazas de que él ha de constar, anualmente, por la Ley del Presupuesto General.

Art. 2° — Este cuerpo se formará de Guardias Nacionales de todos los Regimientos y Batallones que tiene la Provincia, sacados a la suerte del modo siguiente:

1. Desde el 15 de Noviembre de cada año, el Poder Ejecutivo designará dos Batallones de Infantería y dos Regimientos de Caballería de Guardias Nacionales, cuyo número total de fuerzas efectiva no baja de 1800 hombres, para sacar de entre ellos proporcionalmente y a la suerte el número de plazas de que ha de constar el cuerpo de Guardia Policial que ha de entrar a prestar sus servicios en todo el mes de Enero del año siguiente.

2. El sorteo se verificará del número total de Guardias Nacionales enrolados en cada cuerpo con arreglo a la Ley de 5 de Junio de 1865 exceptuándose los casados y los hijos únicos de madres viudas, siempre que los primeros atiendan a la subsistencia de su mujer o hijos y los segundos a la madre.
3. Los Guardias Nacionales que no estuviesen presentes al verificar el sorteo a que se refiere el inciso anterior, serán representados para este acto, por uno de los Jefes del cuerpo a que pertenezcan.
4. El sorteo será verificado por el Jefe del cuerpo con intervención de tres miembros del Concejo Municipal del Departamento, quienes decidirán en el acto sobre cualquier reclamo de los Guardias Nacionales, sobre la infracción de las disposiciones de la presente Ley.
5. Verificada esta operación, los Guardias Nacionales designados por la suerte, serán remitidos a la Capital y dados de alta en el Cuerpo de Guardia Policial, donde están obligados a prestar sus servicios por el término de un año.
6. Los que trataren de eludir esta obligación ausentandose del Departamento de su residencia sin causa legítimamente justificada y fueran designados por la suerte para el servicio, se declararán desertores, y el Jefe del cuerpo a que pertenezcan pasará una lista nominal, con filiación de ellos, al P. E. para que proceda a ordenar su captura.
7. Los desertores quedan sujetos a la pena de tres años de servicio en la "Guardia Policial".

Art. 3º — Ningún cuerpo de guardias nacionales podrá ser sujetado a sorteo sino por turno, el que tendrá lugar según el número que le corresponda.

Art. 4º — Los Guardias Nacionales que hubiesen formado parte de la "Guardia Policial" por todo el tiempo designado en el artículo 2º quedan exceptuados de volver a entrar en el sorteo correspondiente al siguiente turno.

Art. 5º — Las bajas ocasionadas por muerte, deserción o inutilización para el servicio, serán remplazados con los desertores y en caso necesario por un sorteo especial del cuerpo respectivo, cuya forma la determinará el P. E.

Art. 6º — Los Guardias Nacionales dados de alta en el cuerpo de “Guardia Policial”, quedan sujetos desde ese momento a las Leyes y ordenanzas militares.

Art. 7º — Tienen derecho los mismos de poner personeros siempre que el reemplazante sea hombre idóneo para el servicio a que es destinado.

Art. 8º — La presente Ley será derogada cuando el Tesoro de la Provincia esté en posibilidad de formar el cuerpo de “Guardia Policial” por medio de enganche voluntario.

Art. 9º — En el presente año se practicará el sorteo a que se refiere el artículo 2º, en todo el mes de Febrero próximo, y los Guardias Nacionales que resulten sorteados, cumplirán su tiempo el 31 de Diciembre del mismo.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo quedará encargado de su reglamentación y cumplimiento.

Art. 11. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Salta Enero 9 de 1874—

DAVID SARAVIA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 10 de 1874—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

LEY N° 19

Organización, jurisdicciones y procedimientos de los Tribunales
Mercantiles

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — El Tribunal Mercantil de 1ª Instancia, se compondrá de tres jueces propietarios, tres suplentes y seis conciliarios conjueces, elegidos anualmente en el mes de Diciembre, por el gremio de comerciantes en la forma en que se ha practicado hasta el presente.

Art. 2º — Los Cónsules suplentes y conciliarios del Tribunal de Comercio, solo serán llamados a integrarlo, en los casos de impedimento legal de los propietarios, y concurrirán en el orden de su nombramiento.

Art. 3º — El nombramiento de jueces comisorios puede hacerlo el Tribunal de Comercio de entre todos sus miembros propietarios, suplentes y conciliarios, con excepción del Prior.

Art. 4º — Prorrógase la jurisdicción de los jueces de comercio por más del año de su nombramiento, para resolver en todos los asuntos en que a la terminación de aquél, ya se hubiera pedido autos.

Art. 5º — Los jueces que hayan suscrito el decreto de autos serán los únicos que puedan fallar la cuestión a que el decreto se refiere; y en el caso de impedimento sobreviniente, se dará conocimiento a las partes del nuevo juez nombrado para que hagan uso de su derecho.

Art. 6º — Los Tribunales de Comercio de 2ª y 3ª Instancia, nombrarán cada uno en el mes de Diciembre de cada año seis co-

merciantes de notoria probidad para que sirvan de Conjueces natos y Cólegas en el año siguiente.

Art. 7º — El Presidente de la Cámara y el Juez de Alzadas, llamarán para cada causa, dos colegas en el orden de su nombramiento.

Art. 8º — El cargo de Conjuez y colegas de los Tribunales Mercantiles, es irrenunciable y los nombrados prestarán ante el Presidente del respectivo Tribunal el Juramento de Ley .

Art. 9º — Las escusaciones y recusaciones de los miembros de los Tribunales Mercantiles, se decidirán en audiencia verbal por los mismos Tribunales excluyendo a los recusados o inhabilitados y llamados los que deban remplazarlos de conformidad a la presente Ley, su fallo será inapelable.

Art. 10. — El nombramiento de Colegas a que se refiere el Art. 6º se hará en primer lugar por el Tribunal Superior y en segundo por el de Alzadas.

Art. 11. — Dicho nombramiento, así como el de conciliaarios, se verificará por primera vez en el presente mes de Febrero.

Art. 12. — La presente Ley tendrá vigencia desde el día de su promulgación .

Art. 13. — Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 14. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA a 6 de Febrero de 1874—

DAVID SARAVIA

PIO URIBURU

Secretario Interino

SALTA, Febrero 9 de 1874—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA
SEGUNDO LINARES

LEY N° 20

Reglamentando el nombramiento y ejercicio de conjueces del Superior Tribunal de Justicia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Serán Conjueces del Superior Tribunal de Justicia, para todos los casos de impedimento legal de los Camaristas Titulares, seis abogados en ejercicio de la ciudadanía argentina y que no pertenezcan al Poder Judicial, nombrados por el P. E. de entre una nómina de diez letrados que le propondrá la Cámara, en el mes de Diciembre de cada año, y en el presente dentro de quince días después de promulgada la presente Ley.

Art. 2° — Es prorrogable la jurisdicción de los conjueces hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, siempre que a la terminación del año para que fueron nombrados, se hubiere pèdido por el Tribunal de que forma parte autos para resolver. En todos los demás casos, termina su mandato el 31 de Diciembre, del año en que funcionaron.

Art. 3° — En los casos de recusación, el recurso se interpondrá ante los miembros no recusados, el Presidente o en su defecto el Titular mas antiguo, integrará la Cámara llamando a los conjueces por el orden de su nombramiento.

Art. 4° — Si la recusación fuese a todos los miembros de la Cámara, la solicitud se dirigirá al primer conjuetz para que establezca el Tribunal llamando a los conjueces en la forma prevenida en el artículo anterior. En caso de impedimento del primer conjuetz lo establecerá cualquiera de los demás en el orden de su nombramiento.

Art. 5º — Los conjucees percibirán un honorario pagado por las partes el que será previamente fijado en cada caso ocu-
rrente por el Titular no impedido; y en el caso del Art. 4º dicho
honorario será fijado por el Presidente con dictamen del Fis-
cal del ramo.

Art. 6º — El cargo de Conjuetz de Cámara de Justicia es
irrenunciable y los nombrados de conformidad al Art.1º presta-
rán inmediatamente ante el Presidente de la Cámara el juramen-
to de hacer justicia en todos los asuntos para que fueren llama-
dos.

Art. 7º — En los juicios de responsabilidad contra uno o
más miembros del Superior Tribunal, conocerán privativamen-
te en primera y última Instancia, los conjucees establecidos por
la presente Ley. El recurso se interpondrá ante el primer con-
juetz quien formará la Cámara con dos colegas más, a los que
tomará un nuevo juramento y él lo prestará es seguida ante
aquéllos.

Art.8º — En caso de impedimento legal de un número tal
de conjucees que haga imposible la integración del Tribunal y
después de declarado legal el impedimento por el mismo Tribu-
nal, el Conjuetz no impedido propondrá al Poder Ejecutivo un
doble número de Letrados para que de entre ellos elija los neces-
arios para la formación de la Cámara. Si el impedimento fue-
re de todos los conjucees, la propuesta se hará por el Presiden-
te del Concejo Municipal.

Art. 9º — Quedan derogadas todas las disposiciones en con-
trario que contengan las Leyes anteriores sobre administración
de Justicia.

Art. 10. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Febrero 6 de 1874—

DAVID SARAVIA
PIO URIBURU

Secretario Interino

SALTA, Febrero 9 de 1874—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA
SEGUNDO LINARES

DECRETO GUBERNATIVO

Se declara capital del Departamento del Rosario de la Frontera a la villa de este nombre

Habiendo solicitado un número considerable de los principales vecinos del Departamento de Rosario de la Frontera la restitución de la capital al pueblo de Rosario, siendo un acto de mera administración el determinar la localidad, que, sirviendo de asiento a las autoridades de Campaña, sea la cabeza del Departamento, acto para el que es indispensable buscar el acuerdo del prelado eclesiástico, para hacer desaparecer los conflictos en la ejecución de algunas Leyes en que sinónimamente se usa de las palabras Parroquia y Capital de Departamento, y

C O N S I D E R A D O :

- 1º Que han desaparecido las causales que motivaron el Decreto Legislativo de 4 de Julio de 1870, por el que trasladó la Capital del Departamento de Rosario de la Frontera al Naranjo;
- 2º Que la propietaria del predio en que está ubicado el pueblo del Rosario, no solamente está dispuesta a vender todas las localidades para casas, que se soliciten, dentro de la traza de dicho pueblo, sino que ha cedido las que sean necesarias para casa municipal, cárcel y casa parroquial;
- 3º Que incuestionablemente está más favorecida por la naturaleza y es más adecuada aquella localidad para capital de Departamento que la del Naranjo;

4º Que con motivo de pasar por el pueblo del Rosario los correos y mensajerías, las autoridades de ese Departamento, asentadas allí, tienen más fácil y segura vía de comunicación con esta Capital.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Restitúyase la Capital del Departamento del Rosario de la Frontera al pueblo de este nombre.

Art. 2º — Por cuanto este Decreto es derogatorio del Legislativo de 4 de Julio de 1870, dése conocimiento de él a la H. L. para su aprobación, adjuntando los antecedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Marzo 11 de 1874—

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

DECRETO GUBERNATIVO

Se reglamenta algunas disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble.

Debiendo determinarse con precisión el modo cómo el Jefe de la Oficina de Registro debe proceder a dar cumplimiento a los artículos 3º, 5º, 18 y 26 de la Ley de 12 de Noviembre de 1872, para evitar las frecuentes consultas que se dirigen al Gobierno sobre la inteligencia de las disposiciones en ellos contenidas; y,

usando de la facultad que le confiere el artículo 29 de la misma,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

SALTA, Marzo 24 de 1874—

Artículo 1º — El Jefe de la Oficina de Registro, al tomar razón con arreglo a la Ley de 12 de Noviembre de 1872, de los documentos que se le presentaren, observará las siguientes disposiciones:

1º Si el documento que se le presentare fuese extendido con anterioridad a la vigencia de la Ley citada, sea escritura pública, boleta simple o información judicial que acredite la propiedad actual de un inmueble, procederá a registrarlo siempre que el interesado presente la debida constancia de haber satisfecho los derechos fiscales establecidos en la época en que dicho documento fué extendido;

2º Si el documento fuese extendido con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, lo registrará siempre que él sea instrumento público y tenga la constancia de haber satisfecho el derecho correspondiente, y, si estuviesen vencidos los términos a que se refiere el Art. 15, exigirá además que haya satisfecho el interesado la multa impuesta por el Art. 20. Sin haber llenado previamente estos requisitos no tomará razón de dichos documentos;

3º Si se le presentase información judicial de testigos, extendida despues del 12 de Noviembre de 1872, pero que se refiere a hechos anteriores a esta fecha, procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo.

Art. 2º — Todo documento público o privado que fuese nulo en su origen no quedará revalidado por el mero hecho de ser registrado

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SARAVIA
SEGUNDO LINARES

7	"	de un Defensor de Menores	1200
8	"	de un Escribano de Cámara	300
9	"	de un Escribano de la Alzada	300
10	"	del Juzgado del criminal	600
11	"	de cinco Receptores a 10 pesos cada uno ..	600
12	"	de tres Ordenanzas de los Tribunales a 15 pesos cada uno	540
13	"	de dos Ordenanzas de los Jueces de Paz a 10 pesos cada uno	240
14	"	de un Alcaide de cárcel	540
15	"	de un Oficial de Justicia	540
16		Gastos de escritorio de la Administración de Justicia	144
17		Gastos eventuales	500

INCISO IV.

ITEM 1º

Departamento de Hacienda

1	Sueldo	de un Tesorero colector	1440
2	"	de un Oficial 1º contador	1080
3	"	de un Oficial 2º	720
4	"	de un auxiliar	480
5	"	de un Jubilado don José Manuel Outes ..	300
6	"	de un Comisario cobrador	360
7	"	de un Portero	300
8		Gastos de oficina de la Colecturía	96
9		Para recaudación de renta pública	3000
10		Gastos de escritorio de 19 Jefes Políticos a 50 pesos anuales	950
11		Papel para sellar comisión venta al 4%	360

ITEM 2º

Oficina de Registro

12	Sueldo	de un Jefe de la Oficina de Registro	600
13	"	de un Escribiente de la Oficina de Registro	240
14		Para alquileres de casa	180

14	"	de dos Subtenientes a 30 \$ cada uno ..	720
15	"	de cuatro Sargentos 2º a 20 \$ cada uno ..	960
16	"	de cuatro Cabos primeros a 19 \$ cada uno	912
17	"	de cuatro Cabos segundos a 18 \$ cada uno	864
18	"	de 108 soldados a 17 \$ cada uno	22032
19		Para dos vestuarios de invierno y verano para 120 hombres	5280
20		Para atender al enganche	6000

INCISO VI.

Banda de Música

1		Sueldo de un Director	1440
2	"	de un Contramaestro	600
3	"	de 25 músicos	4800
4		Para compostura de instrumentos	120
5		Para dos vestuarios de invierno y verano para 25 músicos	1100

INCISO VII.

Guardia Nacional

1		Sueldo de un Guarda parque	600
2		Para gastos de la inspección general de Guardias Nacionales	500
3		Composturas de armamento	1500

INCISO VIII.

Instrucción Pública

1		Para fomento de bibliotecas populares	500
2		Para fundación de cinco becas en el Seminario Con- ciliar del Obispado, a 15 \$ cada una	900

INCISO IX.

Pensiones

		Para pago de pensiones proporcionalmente	1500
--	--	---	------

INCISO X.

Gastos de Imprenta

1		Para impresión y suscripción al periódico	3600
---	--	--	------

INCISO XI.

Distrito de Orán

1	Sueldo de un Teniente Gobernador	1200
2	" de un Comisario de policia	480
3	Para compra de 20 caballos a 15 \$ cada uno	300
4	Sueldo de 6 Gendarmes a 17 \$ cada uno	1224
5	Para gastos de escritorio	60

INCISO XII.

Correos

1	Para subvencionar lineas provinciales	600
---	--	-----

INCISO XIII.

Obras Públicas

1	Para atender a la obra de la Penitenciaría	15000
2	Para subvencionar la obra de la columna de Belgrano	800
3	Para subvencionar la obra del Seminario	600
4	Para compra de solares para plazas públicas	2000
5	Para subvencionar los Templos que se edifiquen en la campaña	2000
6	Para reparación de caminos	2000
7	Para obra del Río Arias	6000

INCISO XIV.

Beneficencia

1	Para subvencionar el asilo de Mendigos	1200
---	---	------

INCISO XV.

Convención Reformadora

1	Compensación de un Secretario por una sola vez	600
2	Compensación de un pro—secretario	200
3	Sueldo de un portero, desde. Enero. último	240
44	Para gastos de escritorio e impresión por una so— la vez	1340

\$ 195,366

Art. 2º — Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior asignase las siguientes rentas y recursos.

LEY N° 111

Presupuesto del Concejo Municipal Central para el año 1874.
que rigió desde el 1 de Julio de dicho año hasta el 31 de Diciembre.

La R. G. de la P.

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los gastos del I. C. M. Central para el año económico de 1874 quedan fijados en la cantidad de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO pesos, que se invertirán con estricta sujeción a lo pue se estatuye en los incisos siguientes;

INCISO 1º Empleados Municipales	\$	5076
” 2º Instrucción Pública		13860
” 3º Hospital Público		7300
” 4º Consulado de Comercio		1152
” 5º Alumbrado Público		1680
” 6º Obras Públicas		19200
” 7º Deuda Exijible		11015
” 8º Fiestas Civicas		2121
		<hr/>
	\$	61.404

INCISO N° I.

Empleados Municipales

1	Sueldo del Sindico Procurador	\$	600
2	” del Secretario		720
3	” del Inspector		720
4	” del Agrimensor		600
5	” del Bibliotecario		600
6	” del Comisario		480

7	"	de 2 Agentes Municipales a 35 \$ cada uno	840
8	"	del encargado del reloj	180
9	"	de 2 Ordenanzas a \$ 12 cada uno	288
10	gastos de	Oficina	48

INCISO N° II.

Instrucción Pública

1	Gastos en la Escuela N° 1 c/cont.	1200
---	---	------

N° 2

Escuela de varones de la Candelaria

2	Sueldo de un Preceptor	720
3	" de un auxiliar	300
4	Utiles para niños pobres	120
5	Para agua	24

N°3

Escuela de niñas de la Candelaria

Sueldo de la Preceptora	480
" de una Auxiliar	240
Utiles para niños pobres	120
Para agua	24
Para alquiler de casa	420

N° 4

Escuela de niñas de la Merced

Sueldo de la Preceptora	480
" de una Auxiliar	240
Utiles para niños pobres	120
Para agua	24
Para alquiler de casa	420

N° 5

Escuela de niñas de San Francisco

Sueldo de la Preceptora	480
" de una Auxiliar	240
Utiles para niños pobres	120
Para agua	24
Para alquiler de casa	420

Nº 6

Escuela Mixta

Sueldo de una Preceptora	480
" de dos Auxiliares	480
Utiles para niños pobres	120
Para agua	24
Para alquiler de casa	420

Nº 7

Escuela de niñas del Colegio de Jesus

Sueldo de la Preceptora	240
-----------------------------------	-----

Nº 8

Escuela Central Mixta

Sueldo de la Preceptora	480
" de una Auxiliar	240
Utiles para niñas pobres	120
Para agua	24
Para alquiler de casa	420

Nº 9

Escuela de San Bernardo

Sueldo de una Preceptora	300
Utiles para niños pobres	60
Para agua	12
Para alquiler de casa	84

Nº 10

Escuela mixta Subvencionada

Subvención acordada a la Profesora D. M. Escobar ..	300
---	-----

Nº 11

Colegio de Jesus

Sueldo de la Rectora	240
" de la Vice Rectora	240
" de la preceptora de escritura, Aritmética y Gramática	240
" de la Auxiliar de Escritura, Aritmética y Gramática	180

" de la Auxiliar de Geografía y Costura	180
Sueldo de una Auxiliar de Historia Arg. y América ..	180
" de una Auxiliar de dibujo	180
" de una Auxiliar de Música	300
" de una Auxiliar y Portera	90
" de una Auxiliar Económica	90
Una pensión alimenticia para las educandas costeada por la Municipalidad	1920

INCISO III

Hospital Público

Subvención alimenticia	3600
Subvención al Asilo de Mendigos	600
Sueldo del Capellán	300
Para la propagación del fluido vacin.	180
Sueldo del Sepulturero	120
Ordenanza especial para un carruaje	2500

INCISO IV.

Consulado de Comercio

Sueldo del Asesor Letrado	600
" del Escribano	240
" del Receptor	120
" del Guarda Alguacil	180
Gastos de escritorio	12

INCISO V.

Alumbrado Público

Para cubrir el déficit y compostura de faroles	1200
Para el alumbrado a kerosenes	480

INCISO VI.

Obras Públicas

Cuota anual por el Boulevard	4000
Para una cochera y un galpón	2000
Para Canalización	6000
Para empedrar y mejoras de vía pública	6000
Subvención para la Obra de la Catedral	600

Subvención para la Obra de la Candelaria 600

INCISO VII.

Deuda Exijible

Para pagar a los Señores Patrón Hermanos 700

Para pagar al Señor José M. Tejerina 1900

Para pagar al Señor Santiago Nicoleta 3800

Para pagar al Señor Santiago Peretti 4200

Para pagar al Señor Mariano Zapana 225

Para pagar al Señor Rufino Aparicio 190

INCISO VIII.

Fiestas Civicas

Para gastos en la solemnización de fiestas civicas de los Santos Patrones 1121

Para gastos extraordinarios 1000

\$ 61.404

Art.2º — Autorizase al I. C. a invertir en el servicio de los incisos anteriores las siguientes rentas municipales y a hacer uso del crédito por el deficit que resulte

1º La existencia actual en letras 26365

2º Crédito por cobrar a Colecturia 1267

3º Buenas cts. por Enero y Febrero 3949

4º Por obras públicas 568

5º Cobrar a la Nación por la Subvención escolar de 1873 5478

6º Producto probable de cobro en 1874 5500

7º " probable de panteón y carro fúnebre .. 600

8º " probable de Patentes 500

9º " probable de Alquiler de fincas Municipi. 204

10 " probable de derecho de Rifas 200

11º " probable de Consular y de Piso 2700

12º " probable de Derecho sobre alfalfa 500

Déficit 13573

\$ 61.404

Art. 3º — La presente Ley empezará a rejar desde el 1º de Julio presente, declarandose vigente el Presupuesto del año 73 hasta esta fecha.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1º de 1874—

DAVID SARAVIA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Julio 2 de 1874—

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

DECRETO N° 135

Reglamentando el funcionamiento del Asilo de Mendigos

El Y. C. Municipal Central en uso de sus atribuciones ha sancionado el siguiente;

REGLAMENTO PARA EL ASILO DE MENDIGOS

Disposiciones Generales

Artículo 1º — El asilo de mendigos destinado para albergar en el a todas las personas indigentes de uno y otro sexo que por su avanzada edad e incapacidad crónica, se hallen en la imposibilidad de proporcionarse con su trabajo los medios necesarios de subsistencia.

Art. 2º — Corresponde al Sr. Presidente del C. Central la calificación de las personas para ser recibidas en el Asilo, y no

podrá aceptarse en él a ninguna que no lleve la correspondiente boleta de entrada.

Art. 3º — Queda en consecuencia completamente prohibido a toda clase de personas, pedir limosna en las calles y casas bajo la pena de arresto en las cárceles del Asilo, por un término de ocho días en la 1ª vez, quince en la 2ª y reclusión por seis meses en la 3ª.

CAPITULO 1º

De la Administración

Art. 4º — La Administración inmediata del Asilo estará a cargo de la Sociedad de Beneficencia de Sras. de esta Capital, y su régimen interno será dirigido por una Sra. Inspectora de turno, bajo las inmediatas órdenes de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

Art. 5º — Son obligaciones de la Sra. Inspectora de turno de la Sociedad de Beneficencia:

1. Observar y hacer observar todo cuanto en este reglamento se dispone.
- 2º Visitar diariamente los dormitorios de las asiladas para que se cumplan las medidas higiénicas.
- 3º Distribuir por conducto del Mayordomo la ropa limpia y mandar a recoger la usada para hacerla lavar.
- 4º Determinar las faenas y tareas que deben tener los asilados cuidando que ellas no sean superiores a sus fuerzas.
- 5º Llevar los libros necesarios en que se anote el movimiento general del Asilo.
- 6º Presentar los Sábados de cada semana a la Tesorera de la Sociedad de Beneficencia el presupuesto de gasto para la semana siguiente y recibir su importe, que entregará al Mayordomo para atender el gasto diario.
- 7º pasará un parte diario a la Sra. Presidenta de todas las ocurren-

cias que hubiesen lugar en el establecimiento y del estado sanitario de los asilados.

- 8º Recibir y contratar en el público las obras que puedan trabajarse en el Asilo, percibir su producto y entregarlo en la Tesorería de la Sociedad bajo cuenta y razón.
- 9º Cuidar que el Mayordomo no explote en beneficio particular el trabajo de los asilados ni los dineros que para estos reciba.

Art. 6º — Habrá además un Mayordomo obligado a residir permanentemente en el Asilo, en las habitaciones que al efecto se le designará y sus obligaciones són;

- 1—Vigilar el órden y buena armonía de los asilados.
- 2—Inspeccionar y distribuir personalmente los trabajos que se encarguen a los asilados.
- 3—Cuidar de la buena calidad y abundancia de los alimentos, cuya designación corresponde a la Sra. Inspectora de turno.
- 4—Cuidar del aseo de las cosas y personas haciendo sacar diariamente las basuras con asilados a propósito y obligando a todos a lavarse diariamente, antes de entrar a los trabajos.
- 5—No permitir la entrada de mendigos que no lleven la boleta correspondiente.
- 6—Hacer diaria y personalmente con el cocinero, la compra de víveres en el mercado.
- 7—Tener a su cargo y bajo su responsabilidad todas las existencias del Asilo, como muebles, artículos de consumo y vestuario.s
- 8—Hacer semanalmente a los asilados una lectura del Título de este reglamento relativo a las obligaciones que tienen que cumplir amonestándolos a la obediencia.
- 9—Conducir a los asilados al templo en los días festivos, cuidando que guarden la compostura y órden correspondiente.
- 10—Vigilar los trabajos y si descubriere flojedad en algún asilado, lo reconvendrá con dulzura afabilidad; no olvidando que está allí pagado por la caridad pública para servir a esos des-

graciados y no para maltratarlos de palabra ni obra.

Art. 7º — El Mayordomo será nombrado por el Concejo a propuesta en terna de la Soc. de Beneficencia, gozará de casa, comida y un sueldo de \$ 25 mensuales, pagaderos de la renta Municipal. Podrá ser removido por su mala conducta o abuso de su puesto para especulaciones persosales.

Art. 8º — Los servicios inferiores que no puedan ser atendidos por los mismos asilados, se prestarán por las penitenciadas de la casa de corrección, y cuando esto no fuese posible, por peones a sueldo que se pagarán con fondos del Asilo.

CAPITULO II.

Cualidades requeridas para la admisión en el Asilo

Art. 9º — Serán admitidos en el asilo de Mendigos, todos los pobres de solemnidad de ambos sexos sin distinción de nacionalidad: todos los inválidos de nuestras guerras nacionales o civiles, que soliciten un albergue o que lo acepten siendoles ofrecido.

Art. 10. — Puede igualmente tener albergue en el establecimiento cualquier emigrante desbalido de cualquiera de los sexos toda vez que se conforme a tomar parte en las faenas o trabajos del Asilo, y con la calidad de temporalmente, hasta que se le halle colocación.

Art. 11. — Toda solicitud de albergue en el Asilo, se solicitará al Presidente de la Municipalidad ya sea directamente o por intermedio de la Sra. Inspectora de turno, y dicho señor Presidente no podrá otorgarlo. sino despues de haber tomado los informes del caso.

CAPITULO III.

Régimen interno del Establecimiento

Art. 12. — Todos los asilados están sujeto a las siguientes obligaciones:

1.—Se pondrán de pié a las seis de la mañana en verano, y a las siete en invierno, aseados, lavados y vestidos con el traje

uniforme, que suministrará el establecimiento, y reunidos en la cámara común, tendrán 15 minutos de oración presidida por el asilado más a propósito nombrado por el Mayordomo.

2.—Después de la oración entrarán a los trabajos hasta las 9½ a las 10 se les servirá el almuerzo, después de esto tendrán media hora de recreo, y volverán al trabajo hasta las doce, de 12 a 2 descansarán volviendo al trabajo hasta las cinco, en que se les servirá la comida. Tendrán recreo hasta la puesta del sol, hora en que se reunirán en la cámara común a rezar el Rosario. Después de esto se retirarán a sus habitaciones y a las 9 de la noche se tocará a silencio y se apagarán las luces.

Art. 13. — Todos los asilados concurrirán en comunidad el día de fiesta a oír misa en el templo más próximo a las 8 de la mañana y regresarán a las 10 en punto. Después del almuerzo tendrán salida libre hasta las cinco de la tarde en que regresarán a comer. Los infractores de esta disposición serán penados con 24 horas de reclusión en el calabozo del Asilo.

Art. 14. — Ningún asilado podrá retirarse a más de dos cuadras del Asilo en las horas de descanso, pero podrá abandonar el establecimiento si no le conviniese, observar el orden establecido en las inteligencias de que no podrá mendigar públicamente; y si se le encontrase mendigando será conducido al asilo y no podrá salir de él antes de tres meses por la primera vez, de seis por la segunda y de doce por la tercera. Este artículo le será leído al asilado al tiempo de su admisión.

Art. 15. — Así mismo es prohibido a los asilados mendigar de las personas que concurran a visitar el establecimiento pero podrán aceptar cualquiera dádiva que voluntariamente se les ofrezca por aquellas.

Art. 16. — Queda igualmente prohibida la introducción de bebidas espirituosas.

Art 17. — Todos los Jueves y Domingos de las 10 a la una y de las cuatro a las seis de la tarde podrán ser visitados los asi-

lados por sus parientes o conocidos y aquellos recibirán a estos, en el salón de la portería, siendo prohibida la entrada de visitas a las habitaciones de los asilados.

Art. 18. — A fin de que reine la paz y armonía entre los asilados, deberán estos respetarse procurando vivir como hermanos, a quienes la desgracia ha reunido bajo un mismo techo. El autor de todo desorden producido entre ellos, será castigado con reclusión en el calabozo.

Art. 19. — Los asilados están en el deber de obedecer las órdenes y prescripciones contenidas en este reglamento que se les leerá una vez por más. Obedecerán igualmente las órdenes de sus superiores con humildad; y si las faenas que se les impongan fueren superiores a sus fuerzas, lo harán presente al Mayordomo para ser relevados de ellas, con otras más compatibles con sus fuerzas y salud, siendo entendido que al redimirlos de la mendicidad, no se ha de permitírseles entregarse a la hogazanería y abandono.

CAPITULO IV

Fondos del Asilo

Art. 20. — Son fondos propios del Asilo de Mendigos las cantidades votadas para su sostenimiento por las Leyes del Presupuesto Fiscal y Municipal, todas las limosnas y donas de la caridad pública y lo que produzca el trabajo de los asilados.

Art. 21. — Los fondos del Asilo serán administrados por la Sociedad de Beneficencia de señoras mientras tengan a su cargo el establecimiento.

Art. 22. — Dicha Sociedad pasará semestralmente al Concejo las cuentas de administración para su examen, y mensualmente un estado del movimiento de asilados, y producto que se hallan obtenido con su trabajo.

Art. 23. — Los fondos del establecimiento votados en los presupuestos, solo serán aplicados a la mantención y vestua-

rio de los asilos y las demás entradas eventuales, podrán destinarse a objeto de mejoras en el establecimiento.

Art. 24. — Los pagos de la subvención Municipal y sueldos del Mayordomo se harán por Tesorería en virtud de orden escrita del señor Presidente, lo primero a la Sra. Tesorera de la Sociedad de Beneficencia y lo segundo al interesado.

Art. 25. — El Presidente del Concejo hará publicar mensualmente las listas de suscripción que deberá pasarle la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

Art. 26. — Este reglamento podrá ser reformado por el Concejo en todo aquello que la práctica enseñare ser necesario.

SALTA, Agosto 29 de 1874—

ALEJO I. MARGUIEGUI

CUSTODIO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Setiembre 4 de 1874.

Aprobado, tomándose razón en el R. O. devuélvase.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

DECRETO N° 146

Creando el “Boletín Oficial” en la Provincia

Siendo de indispensable necesidad la existencia de un órgano por medio del cual se promulguen todas las disposiciones y actos administrativos que se dictaren en la Provincia.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Establécese un “Boletín Oficial de la Provin-

cia de Salta” que aparecerá dos veces por semana desde el próximo mes de Octubre.

Art. 2º — Las Leyes y Decretos en él insertos se considerarán promulgadas las unas y obligatorios los otros en la Capital al día siguiente de su publicación y en los demás puntos de la Provincia. dos días después de aquéllos agregándose el término ordinario requerido para la comunicación postal.

Art. 3º — Publíquese con calidad de permanente e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Setiembre 29 de 1874.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES